



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 85 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200003200	Ejecutivo	Rafael Augusto Zuleta Zuleta	Marco Tulio Uribe Carriazo	22/06/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230010600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Yaidiris Uparela Gil, Yamid Abad Monterroza	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Juan Manuel Caly Garavito	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Juan Manuel Caly Garavito	22/06/2023	Auto Niega - Solicitud De Medida Cautelar

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

0840b96b-7df5-4220-b942-720ad3f36a94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 85 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Claudia Jimenez Cuartas	Jose Manuel Tamara Caldera , Ana Isabel Tamara Quintana , Olga Maria Tamara Quintana , Yolis De Jesus Tamara Quintana	22/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220016700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Laureano Antonio Sequeda Ortega	Teresa Vergara Perez, Alberto Antonio Mercado Garrido	22/06/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósito Judicial
70708408900220200006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carmelo Enrique Scarpaty Maza	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, Jhon Gonzalez Ruiz, Gladys Maria Ruiz Cumplido, Yasmin Yuliet Gonzalez Ruiz	22/06/2023	Auto Requiere - Control De Legalidad

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

0840b96b-7df5-4220-b942-720ad3f36a94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 85 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150000900	Procesos Ejecutivos	Corveica Fondo De Empleados De Instituciones Y Empresas Colombianas Del Sector Agropecuario Antes Fondo De Empleados De Instituciones Colombian Agropecuarias	Ariel De Jesus Argel Diaz, Jairo Jose Perez Mercado	22/06/2023	Auto Ordena - Entrega De Deposito Judicial
70708408900220230002500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Amalia Esther Giraldo Ramirez	Elsy Bustamante Pinto	22/06/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220230007500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Luz Mercedes Garrido Navarro	Silvia Ines Zambrano Palencia	22/06/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

0840b96b-7df5-4220-b942-720ad3f36a94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 85 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230009300	Verbales Sumarios	Yolanda Isabel Arrieta Uparela	Carlos Enrique Salcedo Gamarra	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

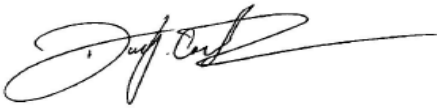
Secretaría

Código de Verificación

0840b96b-7df5-4220-b942-720ad3f36a94

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **RAFAEL AUGUSTO ZULETA ZULETA**
DEMANDADO: **MARCO TULIO URIBE CARRIAZO**
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2020-00032-00**

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...¹"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"², ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años..."³ (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

³ Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)” [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

“(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**.
Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: *“... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data de veintisiete (27) de abril de 2021, donde se aprobó liquidación del crédito presentada por el demandante.

Si tomamos el auto de fecha 27 de marzo de 2021, el cual aprobó liquidación del crédito presentada por el demandante, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, al veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 085 del 23 de junio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

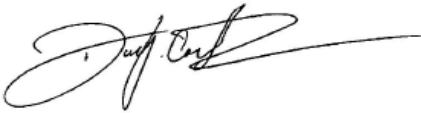
Código de verificación: **d42c07244301c09b53ae713392fc7cec70ec89205c5b27acdf4211fb2e986593**

Documento generado en 22/06/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00106-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



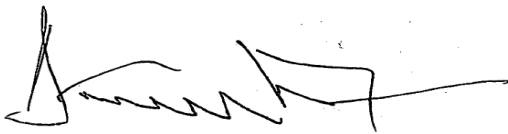
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00106-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: YADIRIS UPARELA GIL
YAMID DANNEY ABAD MONTERROZA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00106-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores **YADIRIS UPARELA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.121.668 y **YAMID DANNEY ABAD MONTERROZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.042.183, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- “1. La suma de CAPITAL de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.532.000).
2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 28 de mayo de 2020.
3. Solicito que en su debida oportunidad se condene a los ejecutados al pago de gastos, costas y agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. ***La forma de vencimiento.***

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).*

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.**

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”* (Resaltado es del juzgado).

CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 12 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 30 de septiembre de 2022, y así sucesivamente hasta finalización del plazo, la última cuota el día 31 de agosto de 2023.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó clausula aclaratoria en el pagaré número 0001887, acelerando la obligación desde la cuota del día 30 de septiembre de 2022.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en lo dispuesto en el pagaré número 0001616, “...**CLAUSULA ACELERATORIA.**- En caso de mora de una (1) o más cuotas MOTO HIT LTDA. podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir el pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente de las obligaciones contenidas en el presente pagaré...”

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se

extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”¹

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, ***“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotraimiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”*** (fls. 21-22 cdno. 4).”² (Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez³, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁴ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

³ La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

⁴ Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Ante la situación planteada, es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, por lo pactado entre las partes.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 0001887 de fecha 31 de agosto de 2022, obrante a folio 3, por valor de Ocho Millones Quinientos Treinta y Dos Mil Pesos \$8.532.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, más intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo,

conforme al artículo 25 del CGP⁵; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **YADIRIS UPARELA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.121.668 y **YAMID DANAY ABAD MONTERROZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.042.183, a favor de la entidad **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.532.000)**, por concepto de capital.
2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde que se hizo exigible la obligación.
3. Más las agencias, gastos, costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.

⁵ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, como endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. 085 del 23 de junio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

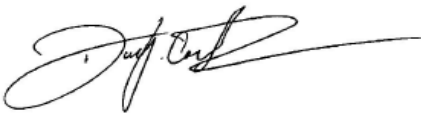
Código de verificación: **7928bb9874050b8c09b130a6c669dd63236736151e3d241315bf3bc1135d35e2**

Documento generado en 22/06/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00110-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



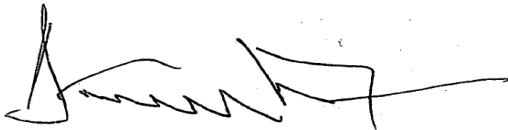
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

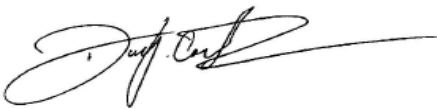
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00110-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL CALY GARAVITO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00110-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356, en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **JUAN MANUEL CALY GARAVITO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.882.207, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.636.268) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) La suma de **TRES MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$3.012.213.00) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NAMV + 9.400% E.A., dejados de cancelar desde la fecha 13 de enero de 2023 hasta la fecha 13 de junio de 2023. .
- d) Que se condene en costas procesales y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(…).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se

incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes:

(i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) **Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Resaltado es del juzgado).

CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 36 cuotas semestrales consecutivas siendo la primera pagadera el día 12 de diciembre de 2021, y así sucesivamente hasta finalización del plazo.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó cláusula aclaratoria en el pagaré número 5310083117, acelerando la obligación desde la fecha de presentación de la demanda (21-06-2023).

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en la cláusula QUINTA del pagaré número 5310083117, “...**QUINTA.- El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los**

intereses y cuotas de seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...”

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”¹

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, ***“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotraimiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”*** (fls. 21-22 cdno. 4).”² (Negritillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

Fortich Pérez³, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁴ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Ante la situación planteada, es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, por lo pactado entre las partes.

³ La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

⁴ Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 5310083117 de fecha 12 de noviembre de 2021, obrante a folio 5, por valor de Cincuenta Millones de Pesos \$50.000.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.636.268) M/CTE, más intereses moratorios y remuneratorios. .

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP⁵; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JUAN MANUEL CALY GARAVITO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.882.207, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

⁵ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- a) La suma de **TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.636.268) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) La suma de **TRES MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$3.012.213.00) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NAMV + 9.400% E.A., dejados de cancelar desde la fecha 13 de enero de 2023 hasta la fecha 13 de junio de 2023. .
- d) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356, como apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 085 del 23 de junio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288f82cf18e4e6866e5d160e82cc2ca69b68a976d7d31777305a84549559c050**

Documento generado en 22/06/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN MANUEL CALY GARAVITO C.C. 10.882.207
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00110-00
ASUNTO MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356, en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

“1. Solicito decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, **A NIVEL NACIONAL**”.

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de las solicitudes presentadas por la apoderada del demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**" (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra denominación que tenga el demandado JUAN MANUEL CALY GARAVITO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.882.207, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 085 del 23 de junio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb506280f4271dd4200234c7f3d118521a2dfba438379c662ffa3136ec73f33**

Documento generado en 22/06/2023 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARIA JIMENEZ CUARTAS.
DEMANDADO:	JOSE MANUEL TAMARA CALDERA Y OTROS.
RAD:	70-708-40-89-002-2022-00081-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **15 de abril de 2020 hasta que se cumpla el pago total de la obligación** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$10.000.000 y de fecha 18 de abril de 2020** hasta que se cumpla el pago total de la obligación, con base al capital que libra mandamiento de pago en referencia de **\$10.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$10.000.000

Intereses moratorios que adeuda JOSE MANUEL TAMARA CALDERA desde el 18 de abril de 2020 hasta el 19 de mayo de 2023 fecha de presentación.

abr-20	2,08%	\$ 90.177
mar-20	2,03%	\$ 203.100
abr-20	2,02%	\$ 208.100
may-20	2,02%	\$ 203.100
jun-20	2,04%	\$ 202.400
jul-20	2,05%	\$ 202.400
ago-20	2,02%	\$ 204.000

sep-20	2,00%	\$	205.000
oct-20	1,96%	\$	202.000
nov-20	1,94%	\$	200.000
dic-20	1,97%	\$	196.000
ene-21	1,95%	\$	194.000
feb-21	1,94%	\$	197.000
mar-21	1,93%	\$	195.000
abr-21	1,93%	\$	194.000
may-21	1,93%	\$	193.000
jun-21	1,94%	\$	193.000
jul-21	1,93%	\$	193.000
ago-21	1,92%	\$	194.000
sep-21	1,94%	\$	193.000
oct-21	1,96%	\$	192.000
nov-21	1,98%	\$	194.000
dic-21	2,04%	\$	196.000
ene-22	2,06%	\$	198.000
feb-22	2,12%	\$	204.000
mar-22	2,18%	\$	206.000
abr-22	2,25%	\$	212.000
may-22	2,34%	\$	218.000
jun-22	2,43%	\$	225.000
jul-22	2,55%	\$	233.540
ago-22	2,65%	\$	242.550
sep-22	2,76%	\$	254.820
oct-22	2,93%	\$	265.310
nov-22	3,04%	\$	276.180
dic-22	3,16%	\$	293.260
ene-23	3,22%	\$	304.110

feb-23	3,27%	\$ 316.080
mar-23	3,17%	\$ 321.920
abr-23	2,08%	\$ 326.790
may-23	2,03%	\$ 200.710

Total intereses moratorios: \$ 8.331.346

Capital: \$10.000.000

Intereses moratorios que adeudan ANA ISABEL TAMARA QUINTANA, OLGA MARIA TAMARA QUINTANA, YOLIS DE JESUS TAMARA QUINTANA desde el 15 de abril de 2020 hasta el 19 de mayo de 2023 fecha de presentación.

abr-20	2,08%	\$ 110.987
may-20	2,03%	\$ 203.100
jun-20	2,02%	\$ 202.400
jul-20	2,02%	\$ 202.400
ago-20	2,04%	\$ 204.000
sep-20	2,05%	\$ 205.000
oct-20	2,02%	\$ 202.000
nov-20	2,00%	\$ 200.000
dic-20	1,96%	\$ 196.000
ene-21	1,94%	\$ 194.000
feb-21	1,97%	\$ 197.000
mar-21	1,95%	\$ 195.000
abr-21	1,94%	\$ 194.000
may-21	1,93%	\$ 193.000
jun-21	1,93%	\$ 193.000
jul-21	1,93%	\$ 193.000
ago-21	1,94%	\$ 194.000
sep-21	1,93%	\$ 193.000
oct-21	1,92%	\$ 192.000

nov-21	1,94%	\$	194.000
dic-21	1,96%	\$	196.000
ene-22	1,98%	\$	198.000
feb-22	2,04%	\$	204.000
mar-22	2,06%	\$	206.000
abr-22	2,12%	\$	212.000
may-22	2,18%	\$	218.000
jun-22	2,25%	\$	225.000
jul-22	2,34%	\$	233.540
ago-22	2,43%	\$	242.550
sep-22	2,55%	\$	254.820
oct-22	2,65%	\$	265.310
nov-22	2,76%	\$	276.180
dic-22	2,93%	\$	293.260
ene-23	3,04%	\$	304.110
feb-23	3,16%	\$	316.080
mar-23	3,22%	\$	321.920
abr-23	3,27%	\$	326.790
may-23	3,17%	\$	200.710

Total Intereses moratorios: \$ 8.352.156

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$10.000.000

Intereses moratorios que adeuda JOSE MANUEL TAMARA CALDERA desde el 18 de abril de 2020 hasta el 19 de mayo de 2023 fecha de presentación.

abr-20	2,08%	\$	208.100
may-20	2,03%	\$	203.100
jun-20	2,02%	\$	202.400
jul-20	2,02%	\$	202.400
ago-20	2,04%	\$	204.000
sep-20	2,05%	\$	205.000
oct-20	2,02%	\$	202.000
nov-20	2,00%	\$	200.000
dic-20	1,96%	\$	196.000
ene-21	1,94%	\$	194.000
feb-21	1,97%	\$	197.000
mar-21	1,95%	\$	195.000
abr-21	1,94%	\$	194.000
may-21	1,93%	\$	193.000
jun-21	1,93%	\$	193.000
jul-21	1,93%	\$	193.000
ago-21	1,94%	\$	194.000
sep-21	1,93%	\$	193.000
oct-21	1,92%	\$	192.000
nov-21	1,94%	\$	194.000
dic-21	1,96%	\$	196.000
ene-22	1,98%	\$	198.000

feb-22	2,04%	\$	204.000
mar-22	2,06%	\$	206.000
abr-22	2,12%	\$	212.000
may-22	2,18%	\$	218.000
jun-22	2,25%	\$	225.000
jul-22	2,34%	\$	233.540
ago-22	2,43%	\$	242.550
sep-22	2,55%	\$	254.820
oct-22	2,65%	\$	265.310
nov-22	2,76%	\$	276.180
dic-22	2,93%	\$	293.260
ene-23	3,04%	\$	304.110
feb-23	3,16%	\$	316.080
mar-23	3,22%	\$	321.920
abr-23	3,27%	\$	326.790
may-23	3,17%	\$	200.710

Total intereses moratorios: \$ 8.533.550

Capital: \$10.000.000

Intereses moratorios que adeudan ANA ISABEL TAMARA QUINTANA, OLGA MARIA TAMARA QUINTANA, YOLIS DE JESUS TAMARA QUINTANA desde el 15 de abril de 2020 hasta el 19 de mayo de 2023 fecha de presentación.

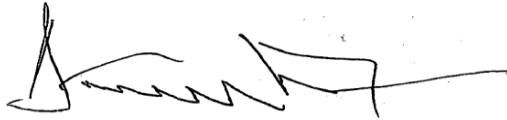
abr-20	2,08%	\$	110.987
may-20	2,03%	\$	203.100
jun-20	2,02%	\$	202.400
jul-20	2,02%	\$	202.400
ago-20	2,04%	\$	204.000
sep-20	2,05%	\$	205.000
oct-20	2,02%	\$	202.000
nov-20	2,00%	\$	200.000

dic-20	1,96%	\$	196.000
ene-21	1,94%	\$	194.000
feb-21	1,97%	\$	197.000
mar-21	1,95%	\$	195.000
abr-21	1,94%	\$	194.000
may-21	1,93%	\$	193.000
jun-21	1,93%	\$	193.000
jul-21	1,93%	\$	193.000
ago-21	1,94%	\$	194.000
sep-21	1,93%	\$	193.000
oct-21	1,92%	\$	192.000
nov-21	1,94%	\$	194.000
dic-21	1,96%	\$	196.000
ene-22	1,98%	\$	198.000
feb-22	2,04%	\$	204.000
mar-22	2,06%	\$	206.000
abr-22	2,12%	\$	212.000
may-22	2,18%	\$	218.000
jun-22	2,25%	\$	225.000
jul-22	2,34%	\$	233.540
ago-22	2,43%	\$	242.550
sep-22	2,55%	\$	254.820
oct-22	2,65%	\$	265.310
nov-22	2,76%	\$	276.180
dic-22	2,93%	\$	293.260
ene-23	3,04%	\$	304.110
feb-23	3,16%	\$	316.080
mar-23	3,22%	\$	321.920
abr-23	3,27%	\$	326.790

may-23	3,17%	\$ 200.710
--------	-------	------------

Total Intereses moratorios: \$ 8.352.156

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976cf059d8761af16945099ffb2ccb00e786a9d106ac10ff65ab6050e06ba99**

Documento generado en 22/06/2023 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandada señor Teresa Vergara Pérez a través de su apoderado el doctor BRAYAN JESUS RAMOS ANAYA solicita que se le haga entrega de depósito judicial que se encuentra a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de junio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA.
DEMANDADO: TERESA VERGARA PEREZ Y ALBERTO
MERCADO.
RADICADO 70-708-40-89-002-2022-00167-00

Que la señora TERESA VERGARA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.870.143, a través de su apoderado judicial doctor BRAYAN JESUS RAMOS ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.872.667 y T.P. No. 351.875 del C.S. de la J., solicita la entrega de depósitos judiciales a disposición del presente proceso, debido a que el proceso terminó.

Que el despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, resolvió la solicitud presentada por la parte demandante, donde dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y donde se ordenó entregar los depósitos que estuvieran constituidos y disposición para ese momento al demandante, según acuerdo realizado por las partes.

Que se realizó la búsqueda en el portal del banco agrario, fue encontrado el depósito No. 463640000038582 constituido en fecha 05 de junio de 2023, por la suma de Cuatrocientos Diecinueve Mil Quinientos Dieciséis Pesos (\$419.516).

Que en razón de que el proceso se dio por terminado, y la parte demandada, solicita le sea devuelto el depósito No. 463640000038582 fue consignado y/o constituido con posterioridad a la terminación del proceso, considera el despacho que se debe ordenar la entrega del mismo al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038582	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$419.516,00

SEGUNDO: Páguese lo anterior al doctor BRAYAN JESUS RAMOS ANAYA, quien se identifica con la c. c. n.º 1.102.872.667, quien es el apoderado judicial del demandado señora TERESA VERGARA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.870.143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n° 085 del 23 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c036c1a12f4ca1f2473f5023159d2bc83fe9a125d38f8cc3350754e714c97a
Documento generado en 22/06/2023 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMELO SCARPATY MEZA
DEMANDADO: YASMIN GONZALEZ RUIZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ,
HEREDEROS DETERMINADOS Y CONOCIDOS DE LA
CAUSANTE GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ
RADICADO: 70708408900220200006300
ASUNTO: AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

Hechos

El señor Carmelo Scarpaty Meza a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una suma de dinero con ocasión de unos títulos ejecutivos a nombre la difunta señora Gladys María Ruiz De González.

Mediante auto del 07 de septiembre de 2020, se admitió libro mandamiento de pago en contra de los señores Yasmin González Ruiz Y Jhon Jairo Gonzalez Ruiz por ser los presuntos herederos determinados y conocidos de la Causante Gladys María Ruiz De González, además de contra los herederos indeterminados.

Al no haberse podido notificar a los demandados, y habiendo sido emplazados, este despacho se disponía nombrarles curador ad-litem, sin embargo previo al nombramiento se deben hacer las siguientes consideraciones.

Consideraciones

EL CGP, desarrolla la actividad procesal dentro de un proceso judicial, regulando el procedimiento para cada proceso, teniendo como pilar fundamental el principio rector al **debido proceso** dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 14 del CGP, radicando su importancia en el conjunto de garantías a las partes y terceros dentro de la litis.

Tal principio, es tan importante y fundamental dentro de cualquier proceso judicial, pues con él se da garantías a las partes de poder acceder a la litis, sea como sujeto activo o pasivo, y para el segundo, es la única oportunidad procesal que lo blindo de protección, pues éste gracias le garantiza el derecho de contradicción y de defensa.

Es por ello que el legislador, en armonía con los derechos fundamentales y los principios generales del proceso, desarrolla la figura del control de legalidad (Art. 132 del CGP), que conlleva al saneamiento del decurso

adjetivo cuando el funcionario competente visualiza un error de tal naturaleza (de oficio) y/o por petición expresa de una de las partes, caso, donde en su primera actuación debe manifestarlo para evitar su saneamiento o purgarla (Art. 136 Ídem).

Así las cosas, revisado el cuaderno principal que reposa en este expediente, se evidencia que en el auto que libro mandamiento de pago, se libró mandamiento de pago en contra de los supuestos herederos de la causante, sin embargo este juzgado omitió comprobar que los sujetos tuvieran dicha calidad reconocida. Siendo que en estos casos, quienes pretenden el mandamiento de pago a su favor, deben allegar la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de herederos de los demandados, así como la providencia que les haya adjudicado el crédito o la obligación que demandan a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocidos, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo a su favor.

En primer lugar, es importante destacar que la parte demandante no presentó siquiera un registro civil de los demandados que pudiera comprobar que son hijos de la fallecida. En segundo lugar, incluso en el caso de que lo hubieran presentado, esto no sería suficiente para determinar que la obligación que se busca cobrar ejecutivamente les pertenece a ellos, ya que no se ha demostrado que se haya iniciado siquiera el proceso sucesorio respecto del fallecido y que haya concluido con la adjudicación del mencionado crédito a los ejecutados.

En relación a esto, la Corte Suprema de Justicia en una sentencia del 2 de agosto de 2017, con el radicado SL11456-2017, recordando otras sentencias, explicó:

"5. Concluyese de lo anterior que el heredero como sucesor jurídico del difunto, como su representante, le sucede no sólo en sus bienes, sino también en sus obligaciones transmisibles. No es, pues, sucesor exclusivamente del activo herencial, de los bienes singularmente considerados, sino de la universalidad jurídica llamada patrimonio, de todos los derechos y obligaciones apreciables en dinero". (C. S. J., sent. 11 abril 1975. G. J., t. CLI, pág. 65).

*2. Como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (artículo 90 de la Ley 57 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, **el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado**, con la precisa excepción consagrada en el*

artículo 81 del C. de P. Civil para cuando son demandados herederos indeterminados. En tal evento el presupuesto procesal de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos, que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento, de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que, además, se ignoran los nombres de los herederos". (C. S. J., Sala de Casación Civil, sent. 15 septiembre 1983. Jurisprudencia 1983, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia).

A la luz de lo expuesto, no podemos afirmar que la obligación recae sobre los demandados en este caso, ya que es indispensable demostrar que se ha concluido el proceso sucesorio respecto del fallecido y que se ha adjudicado a las demandantes el mencionado crédito. De lo contrario, la orden de pago debe solicitarse en el marco del proceso sucesorio.

En resumen, como se mencionó anteriormente en este paginario, se emitió un mandamiento en contra de los demandados sin haber verificado su calidad de herederos, lo cual genera una irregularidad que afecta los derechos sustantivos y procesales de los demandados. La solución a esta situación radica en requerir a la parte demandante que, en un plazo de diez (10) días, presente una copia auténtica de la sentencia del proceso sucesorio de la señora GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ, junto con su constancia de ejecutoria.

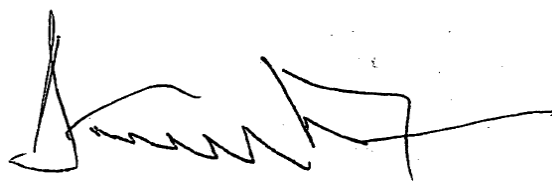
En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte copia fiel a la original de la sentencia sucesión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 085 del 023 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45cfdc7faad141b0905faa658b934b4d2d184eb64a4000c43544bbbe60d1fa5**

Documento generado en 22/06/2023 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que la parte demandada señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO mediante memorial presentado vía correo electrónico en fecha 20 de junio de 2023, solicita la autorización para entrega de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso y que fueron ordenados mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023, de igual manera la entrega de los depósitos correspondiente a los periodos del mes de mayo y junio de 2023. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS – **CORVEICA**.
DEMANDADO: ARIEL JESUS ARGEL DIAZ Y JAIRO JOSE PEREZ MERCADO.
RADICADO: 70-708-40-89-002-2015-00009-00

Asunto: *Solicitud entrega de depósitos.*

ASUNTO A TRATAR:

Que la doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, en calidad de apoderada de la parte demandada señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO solicitó en fecha 24 de noviembre de 2022 la terminación del proceso por desistimiento tácito y la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, situación que reitera en fechas del 05-12-2022 y 12-01-2023.

Que este despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de tácito solicitada por la parte demandada y se abstuvo de hacer entrega de los depósitos judiciales solicitados.

Que la apoderada judicial de la parte demanda doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de enero de 2023, al recurso se le corrió el traslado correspondiente en lista por los días 3,6 y 7 de febrero de 2023, y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 fue resuelto por este despacho decidiendo no reponer el mismo.

Que la parte demanda señor Jairo José Pérez Mercado, presentó acción de tutela en contra de este despacho, donde peticiona que se le tutele el derecho al debido proceso dentro del proceso ejecutivo, identificado con la radicación 70708408902201500009, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, frente la decisión proferida mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, donde se le negó el decreto del desistimiento tácito y dejar sin efecto el auto de 25 de enero de 2023, y como consecuencia de ello, decretar el desistimiento tácito dentro de este asunto y el levantamiento de medidas cautelares que resulta dentro de este asunto, y entrega de los títulos judiciales que existieron dentro del mismo, el estudio de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00.

Que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, mediante oficio No. 0393 del 27 de abril de 2023, notifica a este despacho sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, en la acción de tutela bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00, donde se resuelve:

“RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de los señores JAIRO JOSE PEREZ MERCADO Y ARIEL DE JESUS ARGEL DIAZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre, de fecha 25 de enero de 2023 y del 14 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima identificado con radicado con el número 70-708-40-89-002-2015-00009-00, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE, que en el término máximo setenta y dos (72) horas, siguientes a la notificación de esta providencia profiera nuevo auto en el que se tengan en cuenta las consideraciones de este fallo en torno a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el señor Jairo José Pérez Mercado a través de su apoderado judicial.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de que este proveído no fuere impugnado, remítase de manera digital a través de TYBA, a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.”

ejusdem.

Que este despacho mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023, ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta el mes de abril de 2023 a la parte demandada señor Jairo José Pérez Mercado, los cuales fueron autorizada su entrega.

Que mediante correo electrónico enviado a este despacho en fecha 8 de junio de 2023, fue notificada sentencia proferida en fecha 6 de junio de 2023 en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala III Civil – Familia - Laboral, donde se confirma la sentencia del 27 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre.

Sin embargo, buscado en el portal del Banco Agrario, se constata que existen unos depósitos judiciales a disposición del presente proceso, los cuales fueron constituidos durante el trámite de la tutela y la impugnación de la misma, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2023, descontados al demandado señor Jairo José Pérez Mercado, los cuales teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia tiene efectos retroactivos, considera procedente este despacho realizar la entrega de los mismos.

NUMERO DEL TITULO	DEMANDADO	IDENT. DEMANDADO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
463640000038495	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/05/2023	\$133.334,00
463640000038605	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/06/2023	\$133.333,00
				\$ 266.667

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho en el presente proceso a la parte demandada señor Jairo José Pérez Mercado:

NUMERO DEL TITULO	DEMANDADO	IDENT. DEMANDADO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
463640000038495	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/05/2023	\$133.334,00
463640000038605	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/06/2023	\$133.333,00
				\$ 266.667

SEGUNDO: Páguese lo anterior al señor Jairo José Pérez Mercado, quien se identifica con la c. c. n.º 18.775.866, quien es el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 085 del 23 de junio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7065e355525b6ea39190f8fafb3fafc98ae29a0acb73022acb8436053d639**

Documento generado en 22/06/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Veintidós (22) de Junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ
CONTRAPARTE: ELSY BUSTAMANTE PINTO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00025-00
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho mediante auto proferido el 18 de mayo de 2023, programo audiencia dentro del presente proceso de prueba extraprocesal para el quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), no obstante, para esa fecha como titular de este Despacho Judicial me encontraba de permiso, por tanto se fijara nueva fecha y hora para la realización el día 13 de julio de 2023 a las 9:00 AM.

Pese a que la demandada compareció anteriormente al proceso mediante la presentación de una excusa médica, confirmándose que se encuentra notificada del mismo, este despacho instara a la parte demandante a que comunique la nueva fecha de audiencia de manera personal en los términos del artículo 291 del C.G.P o en los términos la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para el día 13 del mes de Julio, a las 9:00 A.M. del año 2023, la audiencia, que fuera fijada en auto fechado el día 18 de mayo de esta anualidad, advertir que la audiencia se realizará por medio virtual, a través del aplicativo TEAMS.

SEGUNDO: ínstese a la parte interesada que notifique a la señora **ELSY BUSTAMANTE PINTO**, del presente auto de en los términos del artículo 291 del C.G.P o en los términos la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N ° 085 del 23 de Junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b34ae11e4147ea4f970295bc3e298c1f5f32916a2f5c75ca4394429c49c8f**

Documento generado en 22/06/2023 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Veintidós (22) de Junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO
CONTRAPARTE: SILVIA INES ZAMBRANO PALENCIA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00075-00
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho mediante auto proferido el 18 de mayo de 2023, programo audiencia dentro del presente proceso de prueba extraprocesal para el trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), no obstante, para esa fecha como titular de este Despacho Judicial me encontraba de permiso, por tanto se fijara nueva fecha y hora para la realización el día 14 de julio de 2023 a las 9:00 AM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reprogramar para el día 14 del mes de Julio, a las 9:00 A.M. del año 2023, la audiencia, que fuera fijada en auto fechado el día 18 de mayo de esta anualidad, advertir que la audiencia se realizará por medio virtual, a través del aplicativo TEAMS.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte interesada que notifique a la señora **SILVIA INES ZAMBRANO PALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.104.414.283, del presente auto de conformidad con los artículos 291 (notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del C. G. P. con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N ° 085 del 23 de Junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f3fe33053c28bc6616b91c4571f07b1d4ba6d219596ffa337fbeb5463f691e**

Documento generado en 22/06/2023 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**. Informándole que, ingresó por el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES – TYBA, mediante radicado No. 70-708-40-89-002-2023-00093-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



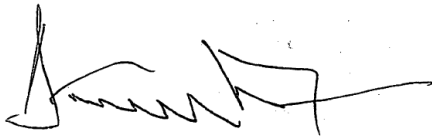
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al Despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso de acción de tutela identificado con el No. 2023-00093-00 quedó radicado en el libro civil No. _____, folio _____. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO DECLARATIVO [VERBAL] – **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: YOLANDA ISABEL ARRIETA UPARELA
Apoderado: GERMAN HENRIQUEZ CHADID
Demandando: CARLOS ENRIQUE SALCEDO GAMARRA
Radicado: 70-708-40-89-002-2023-00093-00

ASUNTO A TRATAR:

El doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID**, identificado con la c.c. No. 7483556 y tarjeta profesional No. 35584 del C.S. de la Judicatura, compareciendo como apoderado judicial de la señora **YOLANDA ISABEL ARRIETA UPARELA**, identificada con la c.c. No. 41538775, promueve demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GAMARRA**, identificado con la c.c. No. 9307734, a lo cual se entrará a estudiar su admisión, previa las siguientes consideraciones.

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, el profesional del derecho despliega un patrón fáctico para soportar las pretensiones a favor del interés de su prohijsada, es decir, manifiesta, por medio de este libelo, que: «(i) desde abril de 2017 la demandante en calidad de arrendadora cedió en arriendo un bien al demandado en su condición de arrendatario, el instrumento, un contrato verbal, con un canon de cien mil (100.000) pesos, la ubicación de inmueble en la **calle 17 carrera 29ª No. 29ª – 01 y 29ª – 05** según escritura pública; (ii) que desde el mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) está adeudando los cánones de los meses y cantidades correspondientes; (iii) que la deuda hasta la fecha por concepto de cánones asciende a **setecientos mil (700.000) pesos**, más lo que siga por su incrementalidad después de la presentación de la presente demanda; (iv) que la demandante ha optado por medios amistosos para que el demandado entregue el bien inmueble, ante la omisión, se recurre a la demanda de restitución» (01Demanda.pdf). [Las resaltas son deliberadas].

En el acápite de "PRETENSIONES" (*ejusdem*), el representante de causa activae, enlista: «(i) que se declare judicialmente la terminación del contrato verbal de arrendamiento entre las partes referenciadas por la falta de pago en el canon mensual convenido como indicóse en la facticidad; (ii) que consecuentemente proceda la desocupación y entrega del bien inmueble referido; (iii) que de no prosperar lo anterior, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a funcionario para la práctica del lanzamiento; (iv) que se condenen las costas».

A los particulares, el legislador dispuso el art. 384 del Código adjetivo procesal, demás normas complementarias y una derogación parcial conforme al art. 146, L.2220/22. En tal sentido, acompaña a la demanda dos (02) «**Actas de declaración con fines extraprocesales**», una la No. 462, suscrita el 01/06/2023, por el ciudadano PEDRO JOSE ARRIETA UPARELA, identificado con la c.c. No. 19237232, ante el señor Notario de la municipalidad (fls. 9-12. 01Demanda.pdf); otra, la No. 461, signada por el señor CESAR ANAYA CASTILLO, portador de la c.c. No. 70109537, ante la misma autoridad notarial (fls. 13-16, *ibídem*).

Estas personas manifiestan conocer a la demandante y el negocio que celebró con el inquirido, cosa inicial que acontece al abrigo del «Certificado de tradición, matrícula No. 346-2608» del 31/05/2023, donde la restituyente registra con cotitularidad del dominio sobre dicho inmueble (fls. 5 – 8), asunto refrendado por otro copropietario, el señor PEDRO JOSE ARRIETA UPARELA, quien reconoce que la aquí demandante entregó el bien en arrendamiento (*cf.* fol.9); no obstante, en tal certificado de tradición (fol.7) intervienen en el acto "X-Titular de derecho real de dominio (...)" otras cuatro [04] personas más como copropietarios(as) de la cosa por restituir.

Sea esta la ocasión para apuntar que, «la demanda de restitución de tenencia debe proponerla quien tenga la calidad de arrendador»¹, y esa calidad, aquí, no la avizora en su esplendor este servidor debido a que la señora YOLANDA ISABEL ARRIETA UPARELA: **i)** es una de los(as) seis [06] copropietarios(as) del bien objeto del litigio; **ii)** sólo uno de los copropietarios le endosa la condición de arrendadora; **iii)** no hay manifestación ni acreditación de los(as) otros(as) copropietarios(as) que confirmen la calidad de arrendadora de la demandante; **iv)** las dos [02] declaraciones extraprocesales arrimadas al proceso dan a entender la existencia de un contrato de arrendamiento mas no facilitan un resuelve de manera uniforme ni hablan de la comparecencia en este contencioso de todas las personas que intervinieron en aquellos actos de titularidad de derecho real de dominio como **v)** tampoco hay asomo, en el libelo primigenio, de la identificación ni de las direcciones para la *notis* de todos los interesados en la discusión.

De este modo, los ítems anteriores **iv)** y **v)** no resultan de un ejercicio caprichoso, parten de la base de que “... si el propietario no tiene la calidad de arrendador, debe 1ª) serle cedido en el contrato por quien tenga esa calidad, o 2ª) formularse la demanda por ambos [o, al caso sub judice, por todas las personas sujetas a tales relaciones]”², es decir, para el asunto ahora convocado, **a)** ante la falta del requisito en la primera premisa, **b)** como lo define la segunda premisa, es necesario la integración del contradictorio para el extremo demandante.

En sintonía con los acápites de comunicación, bien hace el profesional del derecho en prestar atención al num. 2º del art. 384 CGP, es decir, sortea la imperiosidad de aportar canales digitales para la notificación personal del demandado; pero, esto no viene a constituir óbice para que reverencie el inc. 5º, art. 6º, L.2213/22, por consiguiente, ante la ausencia del pedimento de medidas cautelares, y “[d]e no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por hecho, tal deber no es divisado en el pliego demandatorio.

En otra arista, sobre la cuantía que abriga el inc. 2º, art. 25, CGP, este factor es determinado con arreglo en el num. 6º, art. 26, lo cual implica que el profesional del derecho no discrimina el término pactado inicialmente en el mentado contrato [*conc.*, lit. f) art. 3º, L.820/03], siendo esto requisito *sine qua non* o fórmula para establecer la competencia por la cuantía. En el supuesto, agotado lo anterior, sería posible advertir los presupuestos previstos en el num. 1º, art. 17; num. 7º, art. 28; num. 9º, art. 384 del CGP, los cuales permitirían atesorar (i) el trámite del proceso en única instancia debido a que la causal de restitución es exclusivamente por mora en el pago del canon de arrendamiento, y que (ii) el asunto es susceptible del conocimiento por este administrador.

En síntesis, surtido el estudio de la demanda, este dispensador de justicia, entre otras decisiones, inadmitirá la misma en razón de **a)** insuficiencia de la identificación y de las direcciones para notificación de todos los interesados en el litigio por la parte demandante o la acreditación de los(as) otros(as) copropietarios(as) que confirmen la calidad de arrendadora de la señora YOLANDA ISABEL ARRIETA UPARELA; **b)** inobservancia del presupuesto contenido en el inc. 5º, art. 6º, L.2213/22; y, **c)** carencia del término pactado inicialmente en el mentado contrato como lo establece el num. 6º, art. 26, CGP en *conc.*, con el lit. f) art. 3º, L.820/03; por último, la demanda no reúne los requisitos formales como se predica del num. 1º, art. 90 del Estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por no reunir los requisitos previstos, como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

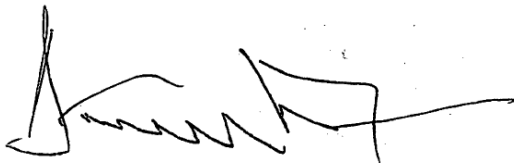
TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID**, identificado con la c.c. No. 7483556 y tarjeta profesional No. 35584 del C.S. de la Judicatura, como apoderado

¹ *Óp. cit.*, R. Bejarano Guzmán, *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, vii ed., editorial Temis S.A., Bogotá, 2016, p.136.

² *Ídem.*

judicial de la señora YOLANDA ISABEL ARRIETA UPARELA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Citador.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 85 del 23 de junio de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844d6fb06299559ba215257d9ed6e7eb0af8e07049bdfad7cb0bad724e646296**
Documento generado en 22/06/2023 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>